



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 36 De Viernes, 28 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220130011500	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Ricardo Esteban Oviedo Montero	Municipio Montería	27/04/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Obedezcase Y Cumplase Lo Resuelto Por El Superior.
23001333300220170002100	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Sadie Esther Mestra Ramos Y Otros	Julio Rafael Carrillo Cantillo <i>ESE SAN DIEGO</i>	27/04/2017	Auto Inadmite / Auto No Avoca - Se Inadmite La Demanda
23001333300220150005400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Vanessa Del Carmen Amell Buelvas	Municipio De Chinú	27/04/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Correr Traslado De Alegatos
23001333300220160008000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Yomaira Torres Peña	Ese Camu De Monitos	27/04/2017	Auto Decide - Fija Fecha Para Celebrar Audiencia Inicial
23001333300220150029300	Reparacion Directa	Luz Densy Montoya Jimenez Y Otro	Consejo Superior De La Judicatura	27/04/2017	Auto Ordena - Auto Corre Traslado De Prueba.

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

590af5f9-01d1-4ec6-95ea-789929a49b5c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 36 De Viernes, 28 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150037000	Reparacion Directa	Nariño Montes Bravo Y Otros	La Nacion - Fiscalía General De La Nacion - Rama Judicial - Direccion Ejecutiva	27/04/2017	Auto Fija Fecha

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

590af5f9-01d1-4ec6-95ea-789929a49b5c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 36 De Viernes, 28 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220150056900	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jose Antonio Renteria Jordan	Nacion - Ministerio De Defensa Nacional, Direccion Nacional Ejercito Nacional	27/04/2017	Auto Ordena - Auto Corre Traslado De Prueba.
23001333300220160047000	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Mirian Lizarazo Avila	Unidad Administrativa Especial De Gestion Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Proteccion Social - Ugpp-	27/04/2017	Auto Ordena - Se Aprueba Liquidación De Costas
23001333300220150024600	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Nelson Armando Linares Céspedes	Nacion - Ministerio De Defensa - Ejercito Nacional	27/04/2017	Auto Ordena - Se Suspende Audiencia Y Se Ordena Citar Al Señor Oscar Vasquez Para El Día 25 De Julio De 2017, A Las 9:00 Am

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

590af5f9-01d1-4ec6-95ea-789929a49b5c



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Administrativo - Administrativo Oral 002 Montería

Estado No. 36 De Viernes, 28 De Abril De 2017



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
23001333300220160033900	Ejecutivo	Aleisy Laudith Montes Navarró Y Otro	Invias	27/04/2017	Auto Ordena - Se Corre Traslado De Escrito
23001333300220160001100	Ejecutivo	Horacio Osorno Giraldo Y Otros	E.S.E. Hospital San Jose De Tierralta	27/04/2017	Auto Decreta Medidas Cautelares
23001333300220140022900	Ejecutivo	Johanny Salmey Hoyos Mass	Nacion-Ugpp	27/04/2017	Auto Ordena - Se Requiere A La Ugpp
23001333300220130007400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Hugo Rodriguez Rhenals	Municipio Montería	27/04/2017	Auto Ordena - Auto Ordena Obedezcase Y Cumplase Lo Resuleto Por El Superior.
23001333300220150037400	Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho	Jorge Segundo Anaya Sierra	Caja De Retiro De La Fuerzas Militares Cremil	27/04/2017	Auto Ordena - Se Ordena Suspender La Audiencia Inicial Y Vincular A La Nación - Ministerio De Defensa - Ejército Nacional

Número de Registros: 14

En la fecha viernes, 28 de abril de 2017, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría

Código de Verificación

590af5f9-01d1-4ec6-95ea-789929a49b5c

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23001-3333-002-2017-00021
DEMANDANTE	RICHARD ROBINSON LOPEZ MARQUEZ Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN DIEGO DE CERETE
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a decidir sobre la demanda presentada por Richard Robinson López Márquez, Héctor de la Ossa Yánez, Sadie Esther Mesa Ramos, Gloria María Campillo Gamero, Ana Carmela Argel Durango, Carmen Hernández Pérez, María Tapia Porras, Clara Colon Espinosa, Erisnel Beltrán Bello y Julio Rafael Carrillo Cantillo contra E.S.E. Hospital San Diego de Cerete.

II. CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada inicialmente ante la Jurisdicción Ordinaria laboral vía proceso Pago de prima anual de servicios y una vez estudiada por parte del Despacho la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida y se ordenará al accionante que la misma sea adecuada a uno de los medios de control procedentes en ésta jurisdicción; en consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan

1. La parte demandante deberá adecuar la demanda al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 138, 162 y siguientes del CPACA.
2. Deberá adecuar las pretensiones de la demanda, identificando el acto o actos administrativos objetos del medio de control.
3. En la demanda deberán indicarse las normas violadas y explicar el concepto de la violación (numeral 4º del artículo 162 del CPACA).

4. La demanda debe contener la estimación razonada de la cuantía (numeral 6º del artículo 162 del CPACA).
5. Deberá allegar los poderes en los que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el acto administrativo emanado de la entidad accionada o acto ficto o presunto, que será objeto del medio de control.
6. Se deberá allegar copia de la demanda en medio magnético (preferiblemente en formato PDF) a efecto de proceder con la notificación electrónica a las partes demandadas, intervinientes y terceros.
7. Deberá aportar copia de la demanda y sus anexos para la notificación de las partes accionadas, del Ministerio Público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se inadmitirá la demanda para que sea corregida en tal sentido.

Por lo expuesto, el juzgado.

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda referenciada en el pórtico de esta providencia.
2. En consecuencia, señálese a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles, a efectos de que corrija los defectos de la demanda anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

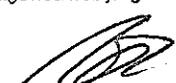
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/>

La Secretaria,


GIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA

Montería, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23.001.33.33.002.2015.00246.

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.

Demandante: Nelson Armando Linares Céspedes.

Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

Ad portas de realizar la audiencia de pruebas en el presente proceso, se advierte que no se envió el telegrama o citación al testigo Óscar Vásquez Santos, y teniendo en cuenta que dicha audiencia fue programada para recepcionar su testimonio es forzoso reprogramarla a fin de lograr la comparecencia del testigo a la misma.

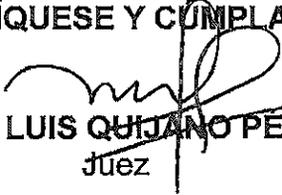
Finalmente, se ordenará que se requiera nuevamente a las entidades oficiadas a fin de que alleguen lo ordenado en audiencia inicial.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Suspéndase la realización de la audiencia de pruebas programada para la fecha, y cítese y hágase comparecer a este juzgado al señor ÓSCAR VÁSQUEZ SANTOS a la audiencia de pruebas, que se fija para el día martes veinticinco (25) de julio de 2017, a las 9:00 a.m.
2. Requiérase a las entidades oficiadas en la audiencia inicial, para que alleguen lo ordenado en un término de diez (10) días hábiles a partir del recibido de la comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

LCA

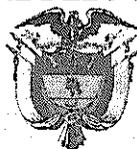
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, 28 de ABRIL de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00374.
Demandante: Jorge Segundo Anaya Sierra.
Demandado: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL.

Estando el presente proceso, ad portas de realizar la audiencia inicial, advierte el Juzgado que se hace necesario vincular al presente proceso a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por las siguientes consideraciones.

El artículo 42 del C.G. del P., numeral 5, señala como deber del Juez, entre otros, “integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto”, así como el art. 61 ibídem, que señala:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.

Quando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

(...)”

Las anteriores disposiciones son aplicables a esta jurisdicción, por remisión que hace el art. 306 del C.P.A.C.A.

Pues bien, se advierte que lo pretendido es la nulidad de, entre otras, el Oficio No. 2014-42903 de 25 de junio de 2014, mediante el cual CREMIL negó al accionante la liquidación de la asignación de retiro reconocida, liquidándola tomando como base un salario mínimo incrementado en un 60%, conforme a lo establecido en el inciso 2 del art. 1 del Decreto 1794 de 200.

Sin embargo, esta pretensión se origina en supuesta omisión de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL de pagar el salario mensual del demandante cuando se encontraba en servicio activo como soldado profesional, en los mismos términos solicitados con la asignación de retiro, es decir adicionando un 20% de un salario mínimo.

Por lo anterior, se amerita vincular a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en calidad de demandado, habida cuenta su participación en la producción de los actos atacados de nulidad, y con el fin de que defienda su actuación en la liquidación efectuada y el pago de aportes realizados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL y que tuvieron por objeto alcanzar el reconocimiento de la asignación de retiro del señor JORGE SEGUNDO ANAYA SIERRA.

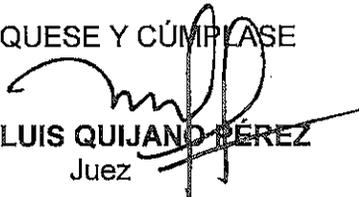
Se dispondrá el traslado de la demanda a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

En consecuencia, se

RESUELVE

1. Suspéndase la realización de la audiencia inicial programada para el próximo 2 de mayo.
2. Vincúlese, en calidad de demandado, a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.
3. Notificar personalmente el presente auto al Representante Legal de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, o a quienes éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones judiciales, al Procurador 189 Judicial I Administrativo de Montería, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
4. La notificación personal al anterior sujeto se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico destinado para notificaciones judiciales, el cual deberá identificar la notificación que se realiza y contener la copia de la providencia a notificar, de conformidad con lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A. Y 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012. Así mismo envíese por correo certificado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la parte demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
5. Una vez notificado el presente auto, córrase traslado a los demandados y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días. Se advierte que dicho plazo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A.
6. Adviértasele al demandado que con el escrito de contestación de demanda deberá allegar copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso y que reposa en esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.
7. Téngase como representante judicial de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL a la doctora YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ, en los términos y para los fines del poder conferido.
8. A partir del 13 de enero del cursante, acéptese la renuncia de la doctora YUDY ALEXANDRA ARIAS HERNÁNDEZ como apoderada de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL.
9. Requírase a la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL para que constituya apoderado, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de este auto.

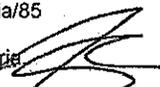
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, 28 de ABRIL de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/85>

La secretaria


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

INFORME SECRETARIAL: Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Pasa a Despacho del Señor Juez el presente proceso informando se realizó por Secretaría la liquidación de costas, según lo dispuesto por el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. del P.


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00470

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MIRIAM LUCIA GOMEZ DE FLOREZ

Demandado: UGPP

1. VALORACIONES PREVIAS

1.1 Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado, se condenó en costas a la parte demandante.

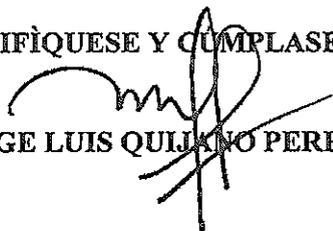
1.2 En virtud de lo anterior, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A. y C.A., en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G. de P¹, tasándose las costas en un 100% y agencias en derecho, en \$250.000, teniendo en cuenta lo dispuesto en la providencia señalada, la que, por encontrarse ajustada a derecho, se aprobara.

2. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

APROBAR la liquidación de costas realizada por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Abril 28 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

¹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014); Consejero ponente: Enrique Gil Botero; Radicación: 25000233600020120039501 (JJ).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00470

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: MIRIAM LUCIA GOMEZ DE FLOREZ

Demandado: UGPP

En cumplimiento a lo ordenado en la (s) sentencia (s) de fecha 25 de agosto de 2015, proferida por este Juzgado, en atención a lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P, se procede a liquidar por Secretaria la liquidación de las costas y las agencias en derecho.

I. LIQUIDACION DE GASTOS

Consignación gastos ordinarios del proceso a órdenes de este juzgado en la cuenta de ahorros N° 4-2703001824-2 del Banco Agrario de Colombia sucursal de Montería, por valor de ochenta mil Pesos (\$80.000).

Subtotal: ochenta mil pesos (\$ 80.000,00)

I. LIQUIDACION AGENCIAS EN DERECHO

Agencias en Derecho. Se procede a liquidar las agencias en derecho a partir de lo señalado en la (s) sentencia (s) señalada (s) y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de las Judicatura 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo 2222 de la misma anualidad; calculando las costas en un 100% y las agencias en \$250.000.

TOTAL DE LAS COSTAS : \$330.000,00

Son: TRESCIENTOS TREINTA MIL PESOS (\$330.000,00).


CIRÁ JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
PROCESO No.	23001-33-33-002-2016-00011
DEMANDANTE	HORACIO DE JESÚS OSORNO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADO	ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DE TIERRALTA
ASUNTO	REITERA MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO

Procede el despacho a resolver sobre la solicitud de la medida cautelar presentada por la parte demandante en escrito que antecede.

1º. VALORACIONES PREVIAS.

El apoderado del ejecutante solicita el embargo y secuestro de las transferencias que por cualquier motivo realice la Gobernación de Córdoba a la ESE Hospital San José de Tierralta.

Ahora bien, en ejercicio de la acción ejecutiva, la parte demandante solicitó al Juzgado se librara **mandamiento de pago** a favor suyo y en contra de la **ESE HOSPITAL** por unas sumas de dinero representadas en la **SENTENCIA** adiada el 15 de diciembre de 2011, proferida por esta Juzgado, confirmada por el Tribunal Administrativo mediante sentencia del 26 de junio de 2014, por la que se ordenó a la ESE reconocer y pagar las sumas reconocidas en dichas providencias por concepto de daños morales y materiales ocasionados por la falla en el servicio de esta entidad hospitalaria.

El artículo 599 del Código General del Proceso señala:

“ EMBARGO Y SECUESTRO. Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

...

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”.

De otro lado, el artículo 593 ibídem, dispone:

“ EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

...

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

...”

Y el artículo 594 del Código General del Proceso, también imparte especial protección a los recursos pertenecientes tanto al Sistema General de Participaciones, como a los recursos de la seguridad social, precisando :

“ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. (...)

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia. (...)

No obstante la anterior normatividad, la Constitución Política, en el Artículo 48, adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2005, señala:

“Se garantiza a todos los habitantes los derechos irrenunciables a la Seguridad Social. (...) La seguridad social solo podrá ser prestada por entidades públicas o privadas, de conformidad con la ley. No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella. (...).

Así las cosas, al tenor de lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Política, en lo relacionado a los bienes y rentas de entidades públicas, se tiene que por principio constitucional aquellos son de carácter inembargable, lo cual tiene como finalidad la protección a los recursos y bienes del Estado y de asegurar el cumplimiento de los fines y cometidos Estatales, y de interés general Estatal.

No obstante el carácter inembargable de los recursos que integran el sistema de seguridad social, entre ellos el de salud, la Corte Constitucional ha señalado que este principio no es absoluto. Es por esto que en reiteradas ocasiones ha sostenido que en lo relacionado con el presupuesto de las entidades y órganos del Estado existen unas excepciones cuando se trate de: 1) satisfacer créditos u obligaciones de índole laboral, necesarias para

realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas ¹; ii) **sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones** ²; iii) títulos que provengan del Estado, que reconozcan una obligación clara expresa y exigible.

Asimismo, el Consejo de Estado ha señalado que los recursos parafiscales pertenecientes al Sistema de Seguridad Social entre los cuales se encuentran las los de salud, son embargables siempre y cuando la obligación cuyo pago se persigue, surja de las finalidades específicas para la cual se crearon, lo que guarda consonancia con el artículo 4º de la Constitución Política, el cual señala que no se podrá destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de Seguridad Social para fines diferentes a ella³.

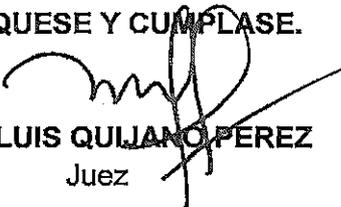
En virtud de lo anterior, como quiera que en el presente asunto, el fin último de la solicitud de las medidas cautelares solicitadas se concreta en el cumplimiento de las sumas reconocidas en la sentencia arrimada como título de ejecución, el Juzgado accederá a ellas, con la prevención de que se debe acudir primero al embargo de los recursos del presupuesto destinados al pago de sentencias.

2. DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

DECRÉTESE el embargo y retención de las transferencias que realice la Gobernación de Córdoba a la ESE Hospital San José de Tierralta, siempre y cuando, los dineros embargados recaigan sobre los rubros que conforman el presupuesto destinado al pago de sentencias de la entidad demandada, conforme a la sentencia C-1154/08, para lo cual deberá, previo a ejecutar la orden de embargo, solicitar certificación a la entidad demandada o a la entidad giradora de los recursos acerca de la destinación de los mismos. Para tal efecto ofíciase a los gerentes de dichas entidades, con las salvedades señaladas, a fin de que se pongan dichos dineros a órdenes de este despacho en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Montería número 230012045002. Límitese el embargo en la suma de \$770.000.000,

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

¹ C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C-103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C-1064 de 2003 y T- 1195 de 2004

² C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T- 539 de 2002, C-793 de 2002 y C -192 de 2005.

³ Auto del 29 de enero de 2004. Expediente 24861. CP Alier Hernández.

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, abril 28. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 9:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

Secretaría. Montería, abril veintisiete (27) de dos mil diecisiete (2017). Al despacho del señor juez, informándole que la contestación de la demanda del presente proceso, se encontraba anexa en otro proceso por error, del cual fue desglosada e incorporada al presente procesos. PROVEA.

LA SECRETARIA


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO CONTROL	DE	Nulidad y Restablecimiento del derecho
PROCESO NO.		23-001-33-33-002-2015- 00370
DEMANDANTE		NARIÑO MONTES BRAVO
DEMANDADO		NACION FISCALIA GENERAL DE LA NACION
ASUNTO		SEÑALA FECHA PARA CONTINUACION DE AUDIENCIA INICIAL

1°. VALORACIONES PREVIAS.

En el presente proceso fue saneada la situación respecto a la contestación de la demanda, señalada en audiencia que antecede.

Así las cosas, al tenor del artículo 180 ibídem se impone convocar a las partes y al Ministerio Público para la continuación de la continuación de la audiencia inicial prevista en la norma citada; advirtiéndole que la inasistencia a la misma solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, so pena de multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La justificación de la inasistencia solo exonerará a la parte de las consecuencias pecuniarias.

2°. DECISIÓN.

Atendiendo a las anteriores breves consideraciones, el Juzgado DISPONE:

2.1. Señálese la hora de las 9.0 A.M. del próximo 24 DE MAYO de 2017 para la realización de la continuación de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del CPA y CA.

2.2 CONVOQUESE a las partes y el Ministerio Publico para que concurran a la audiencia, advirtiéndole que la asistencia de los apoderados es de carácter obligatoria, y su inasistencia sin justa causa dará lugar a multa, de conformidad con los numerales 2° y 4° Ibídem.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, abril 28 de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


GIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00293. Montería, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que la prueba documental requerida mediante auto de fecha 25 de abril de 2017 fue allegada. Lo anterior para que provea.

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017).

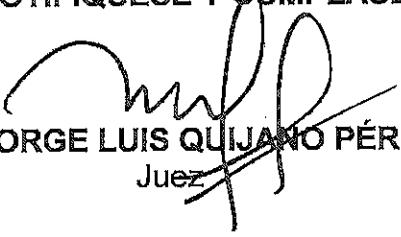
Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00293
Demandante: Luz Densy Montoya y Otro
Demandado: Consejo Superior de la Judicatura

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la entidad requerida, y que obran a folios 130 y 131 del expediente, cuya aportación fue requerida mediante auto de fecha 25 de abril de 2017.
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado^{1 2}, córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA**

Montería, 28 abril 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALÁRCON

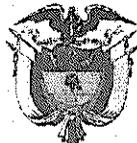
¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).

SECRETARÍA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00054. Montería, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez informando que una vez realizada la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, donde se prescindió de los testimonios solicitados por la parte demandante, por su inasistencia a la misma, se procede a continuar con el trámite procesal correspondiente. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA**

Montería, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

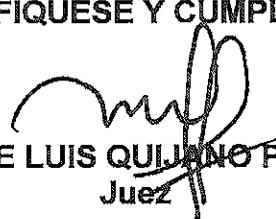
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00054
Demandante: Vanessa del Carmen Amell Buelvas
Demandado: Municipio de Chinú

Visto el informe secretarial que antecede, y para efectos de continuar con el trámite del proceso se

DISPONE:

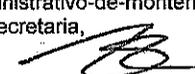
Córrase traslado común a las partes y a la Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en el artículo 181 inciso final del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PERÉZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, 28 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>
La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA

Montería, veinticuatro (27) de abril de dos mil quince (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00115
DEMANDANTE	Ricardo Esteban Oviedo Montero
DEMANDADO	Municipio de Montería
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

1. Mediante sentencia del treinta (30) de abril de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Recurrida la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
3. La sala Segunda de Decisión del tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016 Confirmar la sentencia proferida el 30 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

4º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

L.F

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA - CORDOBA.

Montería, 28 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria

CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA

Montería, veinticuatro (27) de abril de dos mil quince (2017)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO
PROCESO No.	23-001-33-33-002-2013-00074
DEMANDANTE	Hugo Rodríguez Rhenals
DEMANDADO	Municipio de Montería
ASUNTO	OBEDEZCASE Y CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

VALORACIONES PREVIAS

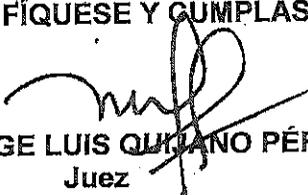
1. Mediante sentencia del treinta (30) de abril de 2015, proferido por el Juzgado segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, se negaron las pretensiones de la demanda.
2. Recurrída la decisión, se concedió el recurso de apelación en efecto suspensivo y se remitió el expediente al Superior.
3. La sala Segunda de Decisión del tribunal Administrativo de Córdoba, dispuso mediante proveído, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2016 Confirmar la sentencia proferida el 30 de abril de 2015, por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería, en consecuencia, al tenor del artículo 329 del C.G. de P., deber del despacho es obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal, y disponer lo pertinente para su cumplimiento.

4º. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado DISPONE:

- a. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

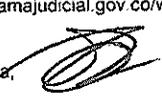
L.F

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERÍA - CORDOBA.

Montería, 28 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo:de-monteria/42>

La Secretaría,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

SECRETARIA. Expediente No. 23.001.33.33.002.2015-00569. Montería, jueves veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017). Al Despacho del señor Juez, informando que las pruebas documentales requeridas a la parte demandante y a la Nación – Ministerio de Defensa –Ejercito Nacional, mediante Auto de fecha nueve (9) de marzo de 2017, fueron allegadas. Lo anterior para que provea.


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, jueves (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

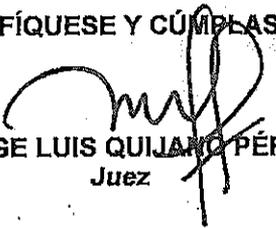
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23.001.33.33.002.2015-00569
Demandante: José Antonio Rentería Jordán
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional

Visto el informe secretarial que antecede se,

DISPONE:

1. Admitir como pruebas y darle el valor probatorio que en derecho corresponda a los documentos aportados por la parte Demandante, que obran a folios 91 a 93 del expediente, cuya aportación fue decretada mediante Auto de fecha nueve (9) de marzo de 2017
2. En consecuencia de lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹
², córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de los documentos referenciados en el numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA**

Montería, 28 de abril de 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link <http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/71>

La secretaria,


CIRA JOSÉ RODRÍGUEZ ALARCÓN

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 12 de febrero de 2012, Radicación No. 05001-23-25-000-1995-00925-01 (20580)A.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, Auto del 18 de enero de 2012, Radicación No. 05001-23-24-000-1991-06968-01 (21216).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis (2016)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2016-00339

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: ALEISY LAUDITH MONTES NAVARRO Y OTROS

Demandado: INVIAS

La entidad demandada, mediante escrito que antecede, solicita la terminación del proceso por habersele consignado a la parte ejecutante el valor ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

CORRASE traslado a la parte ejecutante de lo manifestado por el INVIAS. Para lo cual se les concede un término de tres (3) días, con el fin de que se pronuncie al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JORGE LUIS QULLANO PEREZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril 28 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

CIRA JOSÉ RODRIGUEZ ALARCON



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente No. 23-001-33-33-002-2014-00229

Medio de control: Ejecutivo

Demandante: JOHANNY HOYOS MASS

Demandado: UGPP

El presente proceso se encuentra, en etapa de resolver recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares.

La entidad demandada, en su escrito de impugnación, manifiesta que a esa entidad se presentó otro beneficiario de la pensión reconocida a la demandante y por lo tanto, no pueden pagar a ella la totalidad del crédito demandado.

Por lo anterior, previo el Juzgado a resolver el recurso de reposición promovido, ordenará a la UGPP, que remita copia íntegra de la reclamación elevada ante esa entidad y los documentos que la acompañan por la menor PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

REQUIERASE a la UGPP, para que el término de no exceda de diez (10) días hábiles, contado a partir de la notificación de esta providencia, se sirva remitir a este Juzgado, copia íntegra de la reclamación elevada ante esa entidad y los documentos que la acompañan por la menor PAOLA FERNANDA DUEÑAS CARO, en calidad de hija discapacitada del finado GUSTAVO RAMON DUEÑAS GOMEZ, identificado con la cc 6.583.846.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LUIS QUIJANO PEREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, abril 28 de 2017. El anterior auto fue notificado por
ESTADO ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link:

<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/4>

La Secretaria,

GIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE MONTERÍA

Montería, veintisiete (27) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente N°: 23.001.33.33.002.2016.00080

Demandante: Yolanda Torres Peña

Demandado: E.S.E Camu de Mofitos

A folio 96, el apoderado de la parte demandante solicita aplazamiento de la audiencia inicial programada para el día miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las 9:00 a.m., debido a la imposibilidad de asistir por la torrencial llovizna presentada desde las 5:30 a.m. hasta las 7:50 a.m. aproximadamente, en el Municipio de Pueblo Nuevo donde se encuentra domiciliado.

Conforme a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 180 del C.P.A.C.A., se aceptará la excusa presentada y se fijará nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial.

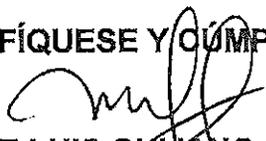
En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acéptese la excusa presentada por el Doctor Luis Carlos Ruiz Goez para inasistir a la audiencia inicial programada para el día miércoles veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)

SEGUNDO: Fijese como nueva fecha y hora para celebrar la audiencia inicial, el día jueves once (11) de mayo de dos mil diecisiete (2017) a las cinco de la tarde (5:00 p.m.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE LUIS QUIJANO PÉREZ
Juez

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

Montería, 28 DE ABRIL DE 2017. El anterior auto fue notificado por ESTADO
ELECTRÓNICO a las 8:00 a.m., en el link
<http://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-monteria/42>

La Secretaria,


CIRA JOSE RODRIGUEZ ALARCON